



DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

Otro

1. Información general del dictamen

Fecha de dictamen: 29/03/2021	Motivo de calificación: PCL (Dec 1507 /2014)	Nº Dictamen: 79408867 - 2167
Tipo de calificación: Dictamen pericial		
Instancia actual: No aplica		
Tipo solicitante:	Nombre solicitante: JUZGADO 39 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA	Identificación: NIT
Teléfono:	Ciudad: Bogotá, D.C. - Bogotá, d.c.	Dirección: CALLE 14 No. 7-36 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
Correo electrónico:		

2. Información general de la entidad calificadora

Nombre: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca - Sala 2	Identificación: 830.106.999--1	Dirección: Calle 50 # 25-37
Teléfono: 795 3160	Correo electrónico:	Ciudad: Bogotá, D.C. - Cundinamarca

3. Datos generales de la persona calificada

Nombres y apellidos: JUAN RAVELO RODRIGUEZ	Identificación: CC - 79408867 - Bogotá	Dirección: AV CLL 19 N° 4-88
Ciudad: Bogotá, D.C. - Bogotá, d.c.	Teléfonos: - 3118233131	Fecha nacimiento: 10/09/1966
Lugar: Socotá - Boyacá	Edad: 54 año(s) 6 mes(es)	Genero: Masculino
Etapas del ciclo vital: Población en edad económicamente activa	Estado civil: Soltero	Escolaridad: Básica secundaria
Correo electrónico: juanravelo1966@gmail.com	Tipo usuario SGSS: Particular	EPS:
AFP:	ARL:	Compañía de seguros:

4. Antecedentes laborales del calificado

Tipo vinculación: Dependiente	Trabajo/Empleo:	Ocupación: Empleados de servicios de apoyo a la producción
Código CIUO: 4322	Actividad económica:	
Empresa:	Identificación:	Dirección:
Ciudad:	Teléfono:	Fecha ingreso:
Antigüedad:		
Descripción de los cargos desempeñados y duración:		
Vinculado con Repremundo, donde trabaja como auxiliar de bodega desde el 2 de mayo de 2012.		

5. Relación de documentos y examen físico (Descripción)

Relación de documentos

- Formulario de solicitud de dictamen diligenciado.
- Fotocopia simple del documento de identidad de la persona objeto de dictamen o en su defecto el número correspondiente.
- Copia completa de la historia clínica de las diferentes instituciones prestadoras de Servicios de Salud, incluyendo la historia clínica ocupacional, Entidades Promotoras de Salud, Medicina Prepagada o Médicos Generales o Especialistas que lo hayan atendido, que incluya la información antes, durante y después del acto médico, parte de la información por ejemplo debe ser la versión de los hechos por parte del usuario al momento de recibir la atención derivada del evento. En caso de muerte la historia clínica o epicrisis de acuerdo con cada caso. Si las instituciones prestadoras de servicios de salud NO hubiesen tenido la historia clínica, o la misma NO esté completa, deberá reposar en el expediente certificado o constancia de este hecho, caso en el cual, la entidad de seguridad social debió informar esta anomalía a los entes territoriales de salud, para la investigación e imposición de sanciones él que hubiese lugar.
- Comprobante pago de honorarios

Información clínica y conceptos

Resumen del caso:

FUNDAMENTOS DE HECHO: ANTECEDENTES. Juzgado 39 Laboral del Circuito solicita "... emitir concepto pericial consistente en dictamen de pérdida de capacidad laboral del demandante Juan Ravelo Rodríguez..."

Resumen de información clínica:

Por emergencia sanitaria y con autorización del paciente se realiza valoración telefónica por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca el 24 de febrero de 2021, paciente de 54 años, diestro. Soltero. Escolaridad bachiller. Ocupación auxiliar de bodega. Vive solo, vivienda de un amigo pagando arriendo. Recibe ingresos de arriendo de vivienda propia.

Tiene antecedente de ACV cerebeloso en junio de 2014, secundario a lo cual presentó vértigo y hemiparesia, recibió fisioterapia, evoluciona con mejoría funcional. Refiere trastorno de memoria. Dice que el 11 de septiembre de 2020 presentó caída de su propia altura, posterior a lo cual presentó alteración de la visión, dice que le realizaron estudios que descartan lesiones adicionales. Dice que presenta vértigo constante. Se encuentra en manejo por psiquiatría por trastorno depresivo. Refiere además cefalalgia constante, inespecífica. Independiente en AVD y ABC, refiere dificultad para realizar todas sus actividades.

Conceptos médicos

Fecha: 19/06/2014

Especialidad: Neurología

Resumen:

E.A.: Paciente masculino con antecedente de ACV cerebeloso izquierdo, recibió atención en Méderi con ECO TT sin hallazgos patológicos, doppler normal; panangiografía donde descartan disección vertebral. Egresó con prevención secundaria y terapia de rehabilitación, en el momento persiste con síntomas de vértigo e inestabilidad para la marcha. Examen neurológico: Paciente alerta, orientado en tiempo, persona y espacio; lenguaje fluente, nomina, repite, no disartria. Pupilas isocóricas, normorreactivas 2mm, movimientos oculares conservados, simetría facial, sensibilidad conservada, motor 5/5 en cuatro extremidades, RMT ++/++, marcha normal. Diagnóstico: Enfermedad cerebrovascular no especificada. Análisis y plan: Paciente masculino con antecedente de ACV hace una semana, de fosa posterior, en el momento se considera continuar estudios de perfil inmunológico, se considera continuar prevención secundaria y control en un mes. Continúa rehabilitación.

Fecha: 18/07/2014

Especialidad: Neurología

Resumen:

E.A.: Paciente masculino con Dx antecedente de ACV cerebeloso izquierdo (01/06/2014), disección vertebral descartada. S/: Paciente en el momento con sensación vertiginosa al cambio de posición. En manejo médico con prevención secundaria. Colesterol total 192, normal, LDL 123, HDL 39, triglicéridos 246, serología no reactiva, ANTI Ro negativa, ANTI La negativa, ANTI Sm 6.1, ANTI RPN negativo, AC cardiolipina IgM IgG negativos. Examen neurológico: Paciente alerta, desorientado en tiempo, persona y espacio, lenguaje fluente, nomina, repite, no disartria, pupilas isocóricas, normorreactivas 2mm, movimientos oculares conservados, simetría facial, sensibilidad conservada, motor 5/5 en cuatro extremidades, RMT ++/++, marcha normal. Diagnóstico: Enfermedad cerebrovascular no especificada. Análisis y plan:

Paciente en el momento en estudios inmunológicos normales, se considera ampliar estudios con proteína C-S, factor V de Leydin. Control con resultados.

Fecha: 11/10/2014

Especialidad: Neurología

Resumen:

E.A.: Paciente masculino con Dx antecedente de ACV cerebeloso izquierdo (01/06/2014), disección vertebral descartada. S/: Paciente en el momento con mejoría de sensación vertiginosa al cambio de posición. En manejo médico con prevención secundaria. Niega nuevos síntomas neurológicos. Examen neurológico: Paciente alerta, orientado en tiempo, persona y espacio, lenguaje fluente, nomina, repite, no disartria, pupilas isocóricas, normorreactivas 2mm, movimientos oculares conservados, simetría facial, sensibilidad conservada, motor 5/5, marcha normal. Diagnóstico: Enfermedad cerebrovascular no especificada. Análisis y plan: Continuar igual manejo médico y control en tres meses.

Fecha: 27/02/2015

Especialidad: Neurología

Resumen:

E.A.: Paciente masculino con Dx antecedente de ACV cerebeloso izquierdo (01/06/2014), disección vertebral descartada. S/: Paciente en el momento con mejoría de sensación vertiginosa al cambio de posición. En manejo médico con prevención secundaria. Imagen hipodensa cerebelosa izquierda. Examen neurológico: Alerta, orientado en tiempo, persona y espacio, lenguaje fluente, nomina, repite, no disartria, pupilas isocóricas, normorreactivas 2mm, movimientos oculares conservados, simetría facial, sensibilidad conservada, motor 5/5, marcha normal. Diagnóstico: Enfermedad cerebrovascular no especificada. Análisis y plan: Continuar manejo medico con prevención secundaria. Control en un mes.

Fecha: 25/06/2015

Especialidad: Neurología

Resumen:

E.A.: Paciente masculino con Dx antecedente de ACV cerebeloso izquierdo (01/06/2014), disección vertebral descartada. S/: Paciente en el momento con mejoría de sensación vertiginosa y en la marcha. En manejo médico con prevención secundaria. Niega nuevos síntomas neurológicos. En el momento con mejoría clínica de síntomas de vértigo. Examen neurológico: Paciente alerta, orientado en tiempo, persona y espacio, lenguaje fluente, nomina, repite, no disartria, pupilas isocóricas, normorreactivas 2mm, movimientos oculares conservados, simetría facial, sensibilidad conservada, motor 5/5, RMT ++/++. Diagnóstico: Enfermedad cerebrovascular no especificada. Análisis y plan: Paciente con evolución neurológica lenta, pero adecuada.

Fecha: 30/10/2015

Especialidad: Neurología

Resumen:

E.A.: Paciente masculino con Dx antecedente de ACV cerebeloso izquierdo (01/06/2014), disección vertebral descartada. S/: Paciente en el momento con mejoría de sensación vertiginosa y en la marcha. En manejo médico con prevención secundaria, aunque persiste al realizar cambios de posición, vértigo. Refiere no mejoría de síntomas de inestabilidad para la marcha. Estudio de RNM de cerebro con reporte de cambios secuelares de eventos no recientes, comprometiendo pónica derecha y cerebelosa izquierda, sin otros hallazgos. Examen neurológico: Paciente alerta, orientado en tiempo, persona y espacio, lenguaje fluente, nomina, repite, no disartria, pupilas isocóricas, normorreactivas 2mm, movimientos oculares conservados, simetría facial, sensibilidad conservada, motor 5/5 en las 4 extremidades, RMT ++ normales. Diagnóstico: Enfermedad cerebrovascular no especificada. Análisis y plan: Aún sin valoración por medicina laboral para posible reinicio de actividades laborales, ya que presenta varios meses de incapacidad médica por alteración secular neurológica.

Fecha: 07/11/2015

Especialidad: Neurología

Resumen:

E.A.: Paciente masculino con Dx antecedente de ACV cerebeloso izquierdo (01/06/2014), disección vertebral descartada. S/: Paciente en el momento con mejoría de sensación vertiginosa y en la marcha. En manejo médico con prevención secundaria, aunque persiste al realizar cambios de posición, vértigo. Examen físico: Normocefálico, cuello sin adenopatías. Ruidos cardíacos sin soplos. Respiratorios, sin agregados pulmonares. Abdomen: Blando, no masas, no megalias. Extremidades sin edemas. Examen neurológico: Alerta, orientado en tiempo, persona y espacio, nomina, repite, comprende, memoria de trabajo 3/3; con adecuada reacción pupilar, adecuada movilidad ocular. Fondo de ojo sin papiledema, pulso venoso presente, simetría facial conservada, nauseosos presente, adecuada elevación de velo paladar.

Motor: Fuerza 5/5, RMT ++/++ en las cuatro extremidades, sensibilidad nociceptiva y propioceptiva dentro de la normalidad. Marcha sin alteración. No signos meníngeos, respuesta plantar flexora bilateral. Diagnóstico: Enfermedad cerebrovascular no especificada. Análisis y plan: Paciente con cuadro de ACV de fosa posterior en rama de AICA de la basilar secundario a disección. Refiere paciente que presenta síntomas vertiginosos, actualmente al examen no presenta limitación motora ni sensitiva, con pruebas de coordinación dentro de la normalidad. Se considera que paciente debe ser reasignado laboralmente, ya que trabajos de oficina los puede realizar ya que no presentan esfuerzo físico que limite su función.

Fecha: 26/02/2016 **Especialidad:** Neurología

Resumen:

E.A.: Paciente masculino con Dx antecedente de ACV cerebeloso izquierdo (01/06/2014), disección vertebral descartada. S/: Paciente quien refiere persistencia de cefalea en región occipital, menciona que presenta sensación de parestesias en hemicuerpo derecho. Examen neurológico: Alerta, orientado en tiempo, persona y espacio, nomina, repite, no disartria, pupilas isocóricas, normorreactivas 2mm, movimientos oculares conservados, simetría facial, sensibilidad conservada, motor 5/5 en las cuatro extremidades, RMT ++ normales. Diagnóstico: Enfermedad cerebrovascular no especificada. Análisis y plan: Paciente quien presenta al momento antecedente referido; sin embargo, paciente al momento refiere persistencia de cefalea, así como ilusión rotacional de los objetos, considero al momento que paciente acuda con historia clínica completa, así como imagen de resonancia cerebral con el objetivo de determinar de manera clara y concisa secuelas de enfermedad cerebrovascular, debido a que en consulta previa consideran reubicación laboral y no incapacidad permanente. Ordeno clonazepam 0.5mg una vez al día para manejo de vértigo y trastorno del sueño.

Fecha: 07/03/2016 **Especialidad:** Algología

Resumen:

E.A.: Paciente con cuadro de dolor en región cérvico occipital que se exacerba al dormir en decúbito supino, limita los movimientos del cuello. Refiere antecedente de ACV cerebeloso izquierdo en 2014. Se encuentra en manejo por neurología y fisioterapia con clonazepam 0.5x1. RM cerebro del 30/09/15: Cambios secuelares de eventos vasculares no recientes, comprometiendo el tallo cerebral en región pónica derecha y región cerebelosa superior izquierda, lo demás dentro de límites normales para la edad. Al momento con cuadro de vértigo que limita la marcha sin lateropulsión, sensación de disestesias ocasionales leves en hemicuerpo derecho. Examen físico: Contractura a nivel paravertebral cervical. Neurológico sin déficit aparente. Diagnóstico: Enfermedad cerebrovascular, no especificada. Otro dolor crónico. Análisis y plan: Paciente con cuadro de cervicalgia secundaria a ACV cerebeloso. Se decide inicio de terapia procainica segmental a nivel paravertebral cervical y trago - mastoides bilateral. Control.

Fecha: 21/11/2016 **Especialidad:** Neurología

Resumen:

E.A.: Paraclínicos de secuelas de accidente cerebro vascular cerebeloso. RM cerebral simple: Cambios secuelares pónicos parasagitales derechos y cerebelosos superiores izquierdos, relacionables con eventos vasculares no recientes. En tratamiento con atorvastatina, ASA, dimenhidrinato y acetaminofén. RxS: Dificultad para conciliar el sueño y vértigo. Examen neurológico: Consciente, orientado, sin déficit cognitivo, con déficit psicomotriz secundario a hemiparesia derecha, alteración de la marcha, camina con apoyo, pérdida del equilibrio, disestesias, parestesias, reflejos ++/++++. Diagnóstico: Secuelas de enfermedad cerebrovascular no especificada como hemorrágica u oclusiva. Vértigo de origen central. Trastornos del inicio y del mantenimiento del sueño (insomnios). Análisis y plan: Paciente con secuelas de ACV cerebeloso y pónico con hemiparesia, vértigo, insomnio, cefalea.

Fecha: 07/06/2017 **Especialidad:** Fisiatría

Resumen:

E.A.: Paciente de 50 años, vive solo, vive en apartaestudio, trabajó en depósitos de aduana, mercancía; lateralidad diestra. Funcionalidad actual: Independiente en AVD, marcha con bastón. Se administra lovastatina, ASA e imipramina. Neurología prescribe metocarbamol, amitriptilina, AC valproico. Paciente con antecedente de ACV isquémico cerebeloso (01/06/2014), manifiesta dificultad para la marcha dado por alteración del equilibrio estático y dinámico, sensación de vértigo. Paciente quien actualmente se encuentra en seguimiento y programa de terapia física y ocupacional. Examen físico: Ojos: Escotomas, visión borrosa. Oídos: Hipoacusia bilateral + zumbidos, síndrome vertiginoso. Neurológico: Hipersensibilidad, fuerza conservada, sensibilidad táctil hipoestesia, equilibrio conservado, Romberg negativo, prueba de los índices negativo. Diagnóstico: Infarto cerebral, no especificado. Análisis y plan: Pendiente trámite de jubilación, PCL en proceso de Junta Nacional. Se solicita valoración por oftalmología, APP de ACV isquémico cerebeloso 3 años, trastorno del equilibrio. Refiere escotomas y visión borrosa, hipoacusia, tinnitus y vértigo.

Fecha: 25/07/2017

Especialidad: Fisiatría

Resumen:

E.A.: Paciente con antecedente de ECV cerebeloso (01/06/2014), en manejo con neurología. Refiere cefalea, sensación de mareo, vértigo objetivo que empeora con el movimiento de vehículos o escaleras eléctricas, además cursa con trastorno del sueño. Es independiente en ABC y AVD, se le dificulta desplazamientos y uso de puentes (altura). Usa bastón para salir de casa. Examen neurológico: PC normales, presenta hiperreflexia generalizada, con alteración leve en el equilibrio en la prueba punta talón, coordinación dedo nariz deficiente en mano derecha, hipoestesia en hemicuerpo derecho, logra bipedestación, prueba de Romberg negativa. Diagnóstico: Síndrome de infarto cerebeloso. Análisis y plan: Paciente con antecedente de ECV cerebeloso con trastorno leve del equilibrio y la coordinación, con independencia funcional en ABC y AVD. Usa bastón como apoyo por episodios recurrentes de vértigo. No puede desempeñarse en altura y requiere continuar medicación para manejo sintomático del vértigo. Se solicita continuar fisioterapia y pendiente control con salud ocupacional.

Fecha: 16/10/2017

Especialidad: Otorrinolaringología

Resumen:

E.A.: Paciente masculino de 51 años de edad, en control por hipoacusia, tinnitus y vértigo posterior a ACV isquémico cerebeloso. Audiometría reporta hipoacusia NS leve derecha y normoacusia izquierda con caída leve en tonos agudos. Logaudiometría: 100% bilateral. Timpanograma tipo A bilateral. Niega tinnitus. Refiere desequilibrio y sensación de movimiento rotatorio con movimientos cefálicos y posturales. Actualmente en control con betahistina y terapia vestibular. Niega trastornos de consciencia y caídas. Examen físico: Consciente, orientado, sin nistagmo, marcha con ayuda. Diagnóstico: Vértigo de origen central. Análisis y plan: Se solicita continuar terapia vestibular, continuar betahistina. Se explica condición secular y crónica del vértigo, seguimiento con neurología. Se indica nimodipina. Control en 3 meses.

Fecha: 22/02/2018

Especialidad: Fisiatría

Resumen:

E.A.: Paciente con Dx secuelas ECV cerebeloso. Paraclínicos: Examen neuropsicológico, 11/2017: Trastorno neurocognitivo leve con alteración del comportamiento, indica estimulación cognitiva, ya remitido a terapia ocupacional. RNM cerebral, 11/09/2017: Cambios malácicos seculares aspecto superior hemisferio cerebeloso izquierdo, lesión focal secular del tallo cerebral a nivel pónico derecho. Mesa basculante: Negativo para síncope neurocardiogénico y vasopresor. Refiere continuar con alteración del equilibrio y la coordinación, usa bastón para manejo de vértigo, cefalea permanente y pérdida de memoria. Examen físico: Clínicamente presenta buena movilidad de 4 extremidades, logra independencia funcional, persiste con alteración leve en el equilibrio en la prueba punta talón, coordinación dedo nariz deficiente en mano derecha, hipoestesia en hemicuerpo derecho (predominio mano y antebrazo), logra bipedestación y marcha independiente. Presenta sensación de vértigo con los movimientos del cuello. Diagnóstico: Síndrome de infarto cerebeloso. Análisis y plan: Paciente con secuelas de ECV cerebeloso, con compromiso leve en equilibrio y coordinación, con trastorno neurocognitivo leve y vértigo persistente. Se solicita continuar manejo con neurología y apoyo terapéutico ocupacional. No requiere intervención adicional por fisiatría.

Fecha: 30/07/2018

Especialidad: Fisiatría

Resumen:

E.A.: Paciente con diagnósticos de secuelas de ECV cerebeloso. Paciente quien asiste a control refiriendo que presenta ECV hace 4 años, en el momento asiste para diligenciamiento de formato de concepto de rehabilitación. Paciente quien asiste solo, marcha independiente sin bastón, paciente refiere cefalea la cual no ha mejorado a pesar del tratamiento con medicina general. Examen físico: Paciente despierto, alerta, funciones mentales superiores conservadas, lenguaje y habla dentro de límites normales, fuerza en hemicuerpo derecho levemente disminuida, hay dismetría leve y disidiadococinesia leve derecha, incapacidad para marcha en tándem. Diagnóstico: Síndrome de infarto cerebeloso. Análisis y plan: Paciente quien presenta secuelas estructuradas, quien vive solo y es autosuficiente. Se da salida por fisiatría. Se diligencia concepto de rehabilitación. Se solicita valoración por neurología por cefalea severa.

Fecha: 08/10/2020

Especialidad: Psiquiatría

Resumen:

E.A.: Telemedicina. Paciente de 54 años, con diagnóstico de trastorno de ansiedad, secuelas de enfermedad cerebrovascular. En manejo farmacológico con sertralina 100mg y trazodona 50mg. Último control en psiquiatría 30 julio 2019. Refiere, "la sertralina me debilita...", además insomnio mixto. Comenta hace 8 días trauma contundente en cabeza al caerse desde su propia altura, presentando cefalea intensa,

vértigo y disminución de la audición, asistió a urgencias; sin embargo, hay persistencia de síntomas. Dice que tiene resultados de prueba neuropsicológica; sin embargo, en el momento no están disponibles para su lectura. Examen mental: Alerta, orientado en las 3 esferas, disprosódico, lenguaje sin alteración en la prosodia, pensamiento coherente, no alteración en el curso, no delirios explícitos, ideas fijas, niega ideas de suicidio estructuradas, afecto fondo ansioso, sin alteración sensorio-perceptiva aparente, introspección parcial. Diagnóstico: Trastorno de ansiedad no especificado. Análisis y plan: Paciente con diagnósticos anotados, sin seguimiento por psiquiatría desde hace 15 meses, comenta ha continuado seguimiento por neurología y reformulación de trazodona y sertralina por medicina general; sin embargo, pobre respuesta y tolerancia a dichos medicamentos, por lo que se realiza cambio de ISRS. Dado antecedente de TCE leve y persistencia de vértigo, cefalea y disminución de audición, requiere valoración prioritaria por neurología. Escitalopram 10mg, difenhidramina 50mg (0-0-1). Control en psiquiatría en un mes.

Fecha: 04/11/2020

Especialidad: Neurología

Resumen:

E.A.: Telemedicina. Paciente de 53 años, con antecedente de EVC hace 5 años hemisférico cerebeloso izquierdo, en proceso de valoración por junta para incapacidad. Refiere que el día 11 de septiembre presentó caída desde su propia altura posterior a sensación vertiginosa, por lo que ha estado en manejo posiblemente como secuela posterior a EVC cerebeloso, por lo que acudió por urgencias a Méderi donde realizaron valoración y TAC de cráneo descartando lesión intraaxial. Actualmente paciente ha estado en seguimiento para valoración por incapacidad y secuelas derivadas de EVC de 5 años de evolución. Me remito a notas de valoración presencial previas de diciembre del 2019 por neurología donde se descartan secuelas motoras o algún signo cerebeloso que impida laborar, y notas de medicina general en enero y febrero del presente año, por lo que no se ha dado incapacidad. Reporte de pruebas neuropsicológicas de julio del 2020 sin dominios cognitivos alterados, al parecer fallas en memoria por proceso atencional disminuido y "apatía". Se solicita valoración por psiquiatría para descartar proceso ansioso depresivo secundario. Continuar prevención secundaria.

Pruebas específicas

Fecha: 05/06/2019

Nombre de la prueba: Electronistagmografía

Resumen:

Nistagmo espontáneo ausente. Prueba de fijación de mirada GAZE ausente. Rastreo pendular: Movimientos oculares lentos normales. Sacada oculares: Movimientos oculares rápidos normales. Nistagmus optokinéticos: Movimientos simétricos. Pruebas posicionales: Nistagmus presente up beating en todas las posiciones evaluadas. Prueba de Hallpike: Nistagmo presente up beating en posición derecha e izquierda. Prueba calórica monotérmica de TOROK: OD 26. OI 23. Simétrica. Conclusión: Los hallazgos descritos en las pruebas realizadas en correlación con cuadro clínico sugieren vértigo de origen central. Se sugiere realizar exámenes complementarios para descartar cualquier alteración.

Concepto de rehabilitación

Proceso de rehabilitación: Sin información

Valoraciones del calificador o equipo interdisciplinario

Fecha: 24/02/2021

Especialidad: Medicina laboral - Fisiatría

Telemedicina. Talla 1.63m. Peso 80Kg. IMC 30.2 (Obesidad grado I). Esfera mental: Funciones mentales superiores conservadas, orientado en las tres esferas, inteligencia impresiona promedio, lenguaje claro y fluente. Afecto modulado, sensorio-perceptivo normal. Pobre prospección, no ideas auto ni heteroagresivas, ideas de minusvalía.

Otros conceptos técnicos:

NOTA: En caso de requerimiento a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca donde se desee ampliación o aclaración del presente dictamen, favor dirigirse al Representante Jurídico de la Sala 2, según Decreto 1072 del 2015.

Fundamentos de derecho:

Entidad calificadora: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca - Sala 2

Calificado: JUAN RAVELO RODRIGUEZ

Dictamen: 79408867 - 2167

Página 6 de 9

Que se tuvieron en cuenta para el presente dictamen se encuentran en las siguientes normas: Ley 100 de 1993, Decreto 1295 de 1994, Decreto 917 de 1999, Decreto 2463 de 2001, Ley 776 de 2002, Ley 962 de 2005, Decreto 2566 de 2009, Decreto 19 de 2012, Ley 1562 de 2012, Decreto 1352 de 2013, Decreto 1477 de 2014, Decreto 1507 de 2014, Decreto 1072 de 2015, Resolución 2654 de 2019, Decreto 491 de 2020.

Análisis y conclusiones:

Paciente de 54 años, con antecedente de ACV cerebeloso izquierdo en junio de 2014, se descartaron trastornos cardiovasculares. En control de neurología del 19 de junio de 2014, una semana después, reporta al examen neurológico: Paciente alerta, orientado en tiempo, persona y espacio; lenguaje fluente, nomina, repite, no disartria. Pupilas isocóricas, normorreactivas 2mm, movimientos oculares conservados, simetría facial, sensibilidad conservada, motor 5/5 en cuatro extremidades, RMT ++/++, marcha normal. Indica manejo en programa de rehabilitación, recibió fisioterapia, evoluciona con mejoría funcional. En control de neurología de junio de 2015, se anota, en el momento con mejoría clínica de síntomas de vértigo. Examen neurológico: Paciente alerta, orientado en tiempo, persona y espacio, lenguaje fluente, nomina, repite, no disartria, pupilas isocóricas, normorreactivas 2mm, movimientos oculares conservados, simetría facial, sensibilidad conservada, motor 5/5, RMT ++/++. Indica continuar manejo médico preventivo. En control de neurología de noviembre de 2015 concluye, paciente con cuadro de ACV de fosa posterior en rama de AICA de la basilar. Refiere paciente que presenta síntomas vertiginosos, actualmente al examen no presenta limitación motora ni sensitiva, con pruebas de coordinación dentro de la normalidad. Se considera que paciente debe ser reasignado laboralmente en trabajos de oficina, los puede realizar ya que no presentan esfuerzo físico que limite su función. Fisiatría en julio de 2017 considera, paciente con antecedente de ECV cerebeloso con trastorno leve del equilibrio y la coordinación, con independencia funcional en ABC y AVD. Usa bastón como apoyo por episodios recurrentes de vértigo. Indica continuar manejo médico. Valorado por otorrinolaringología en octubre de 2017, quien registra que el paciente niega trastornos de consciencia y caídas. Examen físico: Consciente, orientado, sin nistagmo, marcha con ayuda. Indica continuar terapia vestibular y betahistina. Valoración fisiatría de julio de 2018 anota, paciente quien asiste solo, marcha independiente sin bastón, paciente refiere cefalea la cual no ha mejorado a pesar del tratamiento con medicina general. Examen físico: Paciente despierto, alerta, funciones mentales superiores conservadas, lenguaje y habla dentro de límites normales, fuerza en hemicuerpo derecho levemente disminuida, hay dismetría leve y disdiadococinesia leve derecha, incapacidad para marcha en tándem. Da de alta por fisiatría, indica continuar manejo por neurología. Actualmente el paciente refiere trastorno de memoria y cefalea constante, inespecífica. Dice que el 11 de septiembre de 2020 presentó caída de su propia altura, posterior a lo cual presentó alteración de la visión, dice que le realizaron estudios que descartan lesiones adicionales. Dice que presenta vértigo constante. Se aporta una valoración de psiquiatría de octubre de 2020, que registra antecedente de trastorno de ansiedad, sin control por esta especialidad desde julio de 2019, indica cambio de tratamiento psicofarmacológico, inicia escitalopram 10mg/d, difenhidramina 50mg/d. Indica control mensual. No se aporta historia clínica que permita establecer inicio de este cuadro clínico, tratamiento recibido ni respuesta terapéutica, tampoco aporta controles posteriores a esta valoración. Tiene antecedente de discopatía lumbar multinivel confirmada por RM de columna lumbosacra del 30 de enero de 2016. En valoración de telemedicina realizada por la JRCI, paciente con obesidad grado I. Esfera mental: Funciones mentales superiores conservadas, orientado en las tres esferas, inteligencia impresiona promedio, lenguaje claro y fluente. Afecto modulado, sensoperceptivo normal. Pobre prospección, no ideas auto ni heteroagresivas, ideas de minusvalía. Se procede a calificar PCL de los diagnósticos soportados con suficiencia en la historia clínica aportada, tratados y con secuelas funcionales establecidas.

6. Fundamentos para la calificación del origen y/o de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional

Título I - Calificación / Valoración de las deficiencias

Diagnósticos y origen

CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Fecha	Origen
M518	Otros trastornos especificados de los discos intervertebrales	Discopatía lumbar multinivel		Enfermedad común
I694	Secuelas de enfermedad cerebrovascular, no especificada como hemorrágica u oclusiva	Secuelas de evento cerebrovascular cerebeloso izquierdo dadas por leve hemiparesia derecha, vértigo central y cefalea		Enfermedad común

Deficiencias

Deficiencia	Capítulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total
Deficiencia por vertigo	9	9.4	3	1	1	NA	31,00%		31,00%
Valor combinado									31,00%

Deficiencia	Capítulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total
-------------	----------	-------	-----	------	------	------	-------	-----	-------

Deficiencia por disfunción de una extremidad superior por alteración del SNC	12	12.2	1	NA	NA	NA	25,00%		25,00%
Deficiencia por cefaleas - migraña	12	12.6	2	NA	NA	NA	3,00%		3,00%
Deficiencia por trastornos de postura y marcha - Derecha	12	12.3	0	NA	NA	NA	0,00%		0,00%
							Valor combinado		27,25%

Deficiencia	Capítulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total
Discopatía lumbar multinivel sin secuelas funcionales calificables.	15	15.3	0			NA	0,00%		0,00%
							Valor combinado		0,00%

Capítulo	Valor deficiencia
Capítulo 9. Deficiencias por alteraciones del sistema auditivo y vestibular.	31,00%
Capítulo 12. Deficiencias del sistema nervioso central y periférico.	27,25%
Capítulo 15. Deficiencias por alteraciones de la columna vertebral y la pelvis.	0,00%

Valor final de la combinación de deficiencias sin ponderar	49,80%
---	---------------

CFP: Clase factor principal CFM: Clase factor modulador
Formula ajuste total de deficiencia por tabla: (CFM1 - CFP) + (CFM2 - CFP) + (CFM3 - CFP)

Formula de Baltazar: Obtiene el valor de las deficiencias sin ponderar.

$$\frac{A + (100 - A) * B}{100}$$

A: Deficiencia mayor valor. B: Deficiencia menor valor.

Calculo final de la deficiencia ponderada: % Total deficiencia (sin ponderar) x 0,5	24,90%
--	---------------

Título II - Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales

Rol laboral

Restricciones del rol laboral	15
Restricciones autosuficiencia económica	1
Restricciones en función de la edad cronológica	2
Sumatoria rol laboral, autosuficiencia económica y edad (30%)	18,00%

Calificación otras áreas ocupacionales (AVD)

A 0,0	No hay dificultad, no dependencia.	B 0,1	Dificultad leve, no dependencia.	C 0,2	Dificultad moderada, dependencia moderada.
D 0,3	Dificultad severa, dependencia severa.	E 0,4	Dificultad completa, dependencia completa.		

d1	1. Aprendizaje y aplicación del conocimiento	1.1	1.2	1.3	1.4	1.5	1.6	1.7	1.8	1.9	1.10	Total
		d110	d115	d140-d145	d150	d163	d166	d170	d172	d175-d177	d1751	
		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
d3	2. Comunicación	2.1	2.2	2.3	2.4	2.5	2.6	2.7	2.8	2.9	2.10	Total
		d310	d315	d320	d325	d330	d335	d345	d350	d355	d360	
		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
d4	3. Movilidad	3.1	3.2	3.3	3.4	3.5	3.6	3.7	3.8	3.9	3.10	Total
		d410	d415	d430	d440	d445	d455	d460	d465	d470	d475	
		0.2	0.2	0.2	0.1	0.1	0.2	0.1	0	0.2	0.2	
d5	4. Autocuidado personal	4.1	4.2	4.3	4.4	4.5	4.6	4.7	4.8	4.9	4.10	Total
		d510	d520	d530	d540	d5401	d5402	d550	d560	d570	d5701	
		0.1	0.2	0	0	0	0.1	0	0	0.1	0.2	
d6	5. Vida doméstica	5.1	5.2	5.3	5.4	5.5	5.6	5.7	5.8	5.9	5.10	Total
		d610	d620	d6200	d630	d640	d6402	d650	d660	d6504	d6506	
		0	0.2	0	0	0.1	0.2	0.2	0	0	0	

Sumatoria total de otras áreas ocupacionales (20%)	2.9
---	------------

7. Concepto final del dictamen

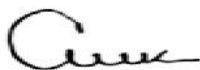
Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I	24,90%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras areas ocupacionales - Título II	20,90%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)	45,80%

Origen: Enfermedad**Riesgo:** Común**Fecha de estructuración:** 24/02/2021**Fecha declaratoria:** 29/03/2021**Sustentación fecha estructuración y otras observaciones:**

Fecha en la cual se establece la condición clínica y funcional actual.

Nivel de pérdida: Incapacidad permanente parcial**Muerte:** No**Fecha de defunción:****Ayuda de terceros para ABC y AVD:** No**Ayuda de terceros para toma de decisiones:** No**Requiere de dispositivos de apoyo:** Si**Enfermedad de alto costo/catastrófica:** No**Enfermedad degenerativa:** No**Enfermedad progresiva:** No

8. Grupo calificador



Clara Marcela Villabona Kekhan

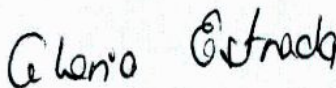
Médico ponente

Médica



Jorge Humberto Mejía Alfaro

Médico



Gloria Stella Estrada Roncancio

Psicóloga

Señor

JUEZ TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Demandante	YANNETH TORRES MORENO
Demandado	COLPENSIONES Y OTRO
Radicado	2017-00040
Asunto	Recurso de reposición y en subsidio apelación

JUAN DIEGO SÁNCHEZ ARBELÁEZ, abogado titulado e inscrito con T.P. 125.414 del C.S. de la J, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito manifestar que, encontrándome dentro del término legal para ello, procedo a interponer recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto del 06 de abril de 2021, en el que se aprobó la liquidación de las costas y agencias en derecho para el presente proceso.

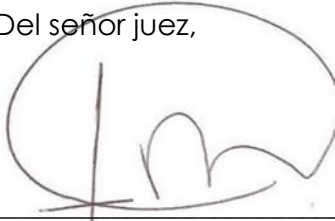
Considero que las costas procesales y agencias en derecho liquidadas por el despacho, no fueron estimadas de acuerdo a lo reglamentado en el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura que regula la tarifa para fijar las costas en los litigios de la referencia, al indicar que para el caso en el que la sentencia reconozca prestaciones periódicas se pueden fijar como costas procesales hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, como es el caso que nos ocupa, pues se trata del reconocimiento y pago de una pensión de vejez en los términos establecidos en el acuerdo 049 de 1990, en una cuantía de 1 smmv desde el día 15 de octubre de 2019 más el correspondiente retroactivo pensional, por lo que el valor adeudado asciende a más de \$13.000.000, sin contar con la indexación de las sumas al momento de su pago efectivo.

Aunado a lo anterior, es bien sabido que cuando se tasan las costas procesales se debe de tener en cuenta aspectos como la duración, la actuación y la calidad del proceso, criterios que deben de tener un mayor valor para el caso en concreto, pues éste proceso inició a principios del año 2017, la fecha de la audiencia de trámite y juzgamiento fue reprogramada en varias ocasiones y una vez emitido el correspondiente fallo de primera instancia fue apelado ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala laboral, quien modificó dicha providencia. Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que durante el proceso la actuación de suscrito fue impecable, sin dilación alguna en la forma de llevar el proceso, donde prosperaron la totalidad de las pretensiones y teniendo en cuenta la actuación de la parte demandada, la liquidación de las costas procesales a mi favor debió ser superior a las tasadas por el despacho.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la norma indica que se deben de calcular las costas del proceso hasta el 25% de la condena, considero que la suma fijada por el despacho no corresponde a lo ordenado en el Acuerdo 1887 de 2003, por considerar, como ya se dijo que las costas procesales liquidadas no se encuentran ajustadas a la actuación realizada por el apoderado, la naturaleza del proceso, el derecho que aquí se debatió, las pretensiones obtenidas y la remisión que se hizo del mismo a el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral; por consiguiente, frente los ojos de la sana crítica, solicito se estudie y se reconsidere la suma para que esta sea más ajustada a derecho y a la realidad, ordenando cómo costas procesales del presente proceso una suma superior a la tasada pues la misma se estimó en \$0, decisión a todas luces irracional si se considera que es un proceso judicial que lleva más de 4 años en discusión.

Considerando los argumentos expuestos por este apoderado, solicito mu amablemente se sirva se revocar el auto proferido el 06 de abril de 2021 y en consecuencia se estime el valor de las costas procesales en un 20% del capital adeudado,

Del señor juez,



JUAN DIEGO SÁNCHEZ ARBELÁEZ

T.P. 125.414 del C. S. J

C.C. 71.556.644 de Medellín

Bogotá D.C., 12 de abril de 2021

Doctora

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez 39 Laboral del Circuito De Bogotá

jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Referencia:

Radicado	2018-00061(11001310503920180006100)
Proceso:	Ordinario laboral del Primera Instancia
Demandante:	EPS SANITAS S.A.S.
Demandados:	ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES y OTRO
Llamada en Garantía:	Unión Temporal Nuevo FOSYGA y Unión Temporal FOSYGA 2014

Asunto

Solicitud declaratoria de nulidad

1. PROPOSICIÓN INCIDENTE DE NULIDAD:

MARTHA LUCÍA MALDONADO MURILLO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.333.369, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No 234.263 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder conferido por (i) **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** (antes, ASSENDA S.A.S.), (ii) **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S.** (antes, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD ANÓNIMA – SERVIS S.A.S.), y (iii) **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S** (antes, ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA – A.S.D. S.A.) sociedades colombianas con domicilio principal en Cali -la primera de ellas- y en Bogotá D.C. -las dos restantes, integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA y Unión Temporal FOSYGA 2014, acudo a su Despacho con el fin de formular **incidente de nulidad según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, por indebida notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía formulado por la ADRES en contra de mis representadas**, por las razones que se exponen a continuación:

2. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y JURÍDICOS:

- ✓ **Exposición cronológica de las actuaciones procesales:**
- 2.1.** El 07 de abril de 2021 a las 03:54 p.m., la Dra. Johana Constanza Vargas Ferrucho, en calidad de apoderada de la ADRES, remitió a las direcciones electrónicas dispuestas por mis representadas para sus notificaciones judiciales¹, el correo electrónico con el asunto: “Notificación Proceso No. 11001310503920180006100”, el cual también se dirigió con copia al correo electrónico del Juzgado.
- 2.2.** El citado correo contenía cuatro (4) archivos denominados: **(a)** Expediente 2018-061.pdf, ubicado en OneDrive **(b)** image00001.pdf **(c)** CERTIFICADO SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A. SERVIS S.A. **(d)** AUTO ADMITE.pdf, el último archivo, contiene el auto de admisión del llamamiento en garantía frente la Unión Temporal NUEVO FOSYGA y la Unión Temporal FOSYGA 2014.

¹ Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S.: impuesto.carvajal@carvajal.com y Grupo ASD S.A.S. y Servis S.A.S.: clizarazo@grupoasd.com.co

- 2.3. Al verificar los archivos en mención, tan solo se pudo acceder a los relacionados en los literales **(b)**, **(c)** y **(d)**, respecto al archivo **Expediente 2018-061.pdf** no permitió su apertura a través de los correos de notificaciones judiciales de las sociedades que represento ni de la suscrita, pues se encuentra restringido su acceso al directorio de la ADRES y por ello no fue posible validar su contenido, situación que invalida el trámite, toda vez que no contiene los elementos necesarios para generar las consecuencias propias de la notificación. .
- 2.4. A continuación, se remite la captura de pantalla del documento denominada **(a)** Expediente 2018-061.pdf, el cual como se indicó previamente no se pudo descargar y que hace parte del correo remitido por la apoderada de la ADRES:

No ha funcionado

No encontramos el usuario martha.maldonado@grupoasd.com.co en el directorio eadres-my.sharepoint.com. Vuelva a intentarlo más tarde; mientras tanto, trataremos de corregirlo automáticamente.

Recomendaciones:

- ➔ Haga clic [aquí para iniciar sesión en este sitio con una cuenta diferente](#).
Esta acción cierra la sesión en el resto de servicios de Office 365 en los que tenga la sesión iniciada en este momento.
- ➔ Si utiliza esta cuenta en otro sitio y no desea cerrar la sesión, inicie el explorador en el modo de exploración privada para este sitio (mostrar cómo hacerlo).

Si no funciona, póngase en contacto con el equipo de soporte técnico e incluya estos detalles técnicos:

Identificador de correlación: 249bbc9f-80e7-b000-f800-3b7faa12d250
Fecha y hora: 09/04/2021 9:44:41
URL: https://eadres-my.sharepoint.com/personal/johana_vargas_adres_gov_co/Documents/Datos adjuntos/EXPEDIENTE 2018-061.pdf
Usuario: martha.maldonado@grupoasd.com.co
Tipo de problema: El usuario no se encuentra en el directorio.

- 2.5. En la documental a la cual se pudo acceder no se encontraban los escritos contentivos **del llamamiento en garantía ni de la demanda**, documentos sin los cuales no se puede entender que la notificación se efectuó en debida forma, a pesar que en el cuerpo del correo enviado por la apoderada judicial de ADRES, se afirma que se trata una notificación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues según lo ya expuesto, lo cierto es que esta no cumple con los requisitos legales para su configuración,
- Aunado a lo anterior, la apoderada de la ADRES no allegó la base de datos contentiva de los recobros objeto de la demanda, archivo indispensable, pues contienen información necesaria para ejercer el derecho de defensa de mis representadas, ya que allí se relacionan los recobros objeto de litigio presuntamente auditados por mis poderdantes, así como las pretensiones de la parte actora.
- 2.6. Así las cosas, en el presente asunto, se configuró la causal de nulidad por indebida notificación, de manera que, para subsanar el error cometido por la accionante, se debe dar curso de forma adecuada a esta actuación y aportar la completitud de los documentos requeridos para ello, esto es, el presunto llamamiento en garantía, la integralidad de la demanda lo cual incluye la base de datos, con el fin de continuar con el curso del proceso y que mis representadas
- 2.7. puedan ejercer en debida forma sus derechos de defensa y contradicción.
- 2.8. Finalmente, es preciso indicar que los contratos de consultoría celebrados entre Uniones Temporales NUEVO FOSYGA y FOSYGA 2014 con el Ministerio de Salud y Protección Social, ya cumplieron el plazo de ejecución contractual y en cumplimiento de las obligaciones allí contenidas, mis representadas entregaron a la ADRES, todos los soportes físicos y magnéticos, lo cual incluye las bases de datos sobre los cuales versó la auditoría por ser de propiedad del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por lo anterior, toda la información relativa al actuar desplegado por las Uniones Temporales en ejecución de sus obligaciones contractuales se encuentra bajo custodia única y exclusiva de ADRES por expresa

disposición legal, Entidad que está en posibilidad de suministrar la información necesaria a las llamadas en garantía.

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y NORMATIVOS DE LA NULIDAD INCOADA:

Se propone el presente incidente de nulidad con ocasión de la indebida notificación realizada a mis representadas, expuesta en el acápite que antecede y que a continuación se desarrolla:

✓ **Fundamento normativo del llamamiento en garantía:**

Previo a señalar la causal de nulidad que se configura en el presente asunto, es preciso indicar que en nuestro ordenamiento jurídico la figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o **dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**”*

En cuanto a los requisitos para la presentación del llamamiento en garantía, el artículo 65 del código en cita, señala que *“La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables”*.

A su vez, el artículo 66 del C.G.P., precisa que:

“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial”.

... El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento en garantía, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Esta disposición, pone de presente la posibilidad que tiene el llamado en garantía de contestar tanto la demanda como el llamamiento en garantía u optar tan solo por esta última, potestad que se encuentra reservada al llamado en garantía y se desconoce cuando no se le notifica alguna de estas piezas procesales o las dos como en el asunto que nos ocupa, situación que les impide a mis representadas conocer con certeza el asunto y las eventuales pretensiones que se dirigen contra estas para realizar un pronunciamiento de fondo y con pleno conocimiento de la causa que se invoca..

En ese sentido, el tratadista Colombiano Hernán Fabio López Blanco, al referirse al citado artículo señaló²:

“Al disponer el inciso segundo del artículo 66 del CGP que “ El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento en garantía y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer” La posibilidad se predica para todos los eventos del llamamiento, es decir que pueda el llamado contestar la demanda y, obviamente también la demanda de llamamiento sin que importe para nada que ésta la realice la parte demandante, lo cual puede hacer en escrito único o por separado a elección del llamado y sin que una conducta condicione la otra, es decir que bien puede tan solo dar respuesta a la demanda o al llamamiento.

² Código General del Proceso- Parte General, Hernán Fabio López Blanco, DUPRE Editores. Páginas 382 a 385.

*Si bien es cierto es posible que dentro del plazo de traslado **el llamado puede observar esas dos conductas, incluso en escrito único, no es menester que necesariamente así se haga porque si lo desea podrá tan solo limitarse a dar respuesta al escrito de llamamiento, el que, recuérdese, siempre tendrá carácter autónomo, o restringir su actividad a dar respuesta a la demanda, hipótesis ésta que viene a tipificar una especial habilitación para que quién no es demandado pueda dar contestación a la demanda. (...)*** (Negrilla fuera de texto).

En nuestro ordenamiento jurídico se tiene que el llamamiento en garantía se asimila a una demanda, de modo que los requisitos para su admisión y notificación en caso de estimarse procedente deben observar las disposiciones que la regulan. Así las cosas, las anteriores disposiciones guardan relación con lo *preceptuado* en ese sentido, en materia laboral en el artículo 74 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece:

Artículo 74. Traslado de la demanda. Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados (Negrilla fuera del texto original)

En el presente asunto, el correo a través del cual se pretendía la notificación de mis representadas, **no estaba acompañado del llamamiento en garantía, de la demanda, ni de la base de datos en la cual se relacionan la totalidad de recobros sobre los cuales versa el presente asunto**, eliminando así toda posibilidad de producir efectos respecto a mis representadas conforme a la normatividad citada y la jurisprudencia Constitucional.

✓ **Fundamento normativo y jurisprudencial de la nulidad incoada:**

Descendiendo al caso que nos ocupa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

No obstante, el inciso 5to del artículo en mención, indica que **la parte que se considere afectada** sobre la forma en que se practicó su notificación *puede solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado*, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del C.G.P.

Así mismo., el artículo 133 del Código General del Proceso, regula lo relativo a las nulidades y en su numeral 8° contempla la causal que sirve de fundamento a la proposición de este incidente, que expresa:

“(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” (Negrilla fuera del texto original)

Es claro entonces, que al omitir la remisión del documento contentivo del llamamiento en garantía así como de la demanda, esta situación tiene como consecuencia el que no se haya configurado la notificación, pues hasta el momento mis representadas desconocen el fin pretendido por la Administradora con la vinculación de mis representadas a la litis, así como las pretensiones de la accionante.

Como ya se mencionó, es facultativo del llamado contestar el llamamiento y la demanda, pero en estos términos, no es posible efectuar pronunciamiento alguno, debido a que no se aportó el documento que se pretende notificar del llamamiento en garantía, el auto que lo admite ni la base de datos contentiva de los recobros objeto de la demanda.

Es de resaltar que con el traslado que se ordena en la diligencia de notificación judicial, se busca garantizar el principio de publicidad y contradicción a la demandada o en este caso la llamada en garantía, no obstante como se ha advertido en el proceso que nos ocupa no se ha materializado y de no ordenarse la debida notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía formulado por la ADRES con sus respectivos anexos de manera íntegra o completa, se vulnerarían los derechos de defensa, contradicción y debido proceso a mis representadas pues ello les impide pronunciarse de fondo y de manera oportuna respecto de los hechos y pretensiones tanto del llamamiento en garantía como de la demanda como lo contempla el artículo 31 del CPTSS, que señala:

“(...) ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

(...) 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.

3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos (...).”

Aunado a lo anterior, el artículo 29 de la Constitución Política precisa, que todas las actuaciones judiciales y administrativas se deben adelantar por autoridad competente con observancia de las formas propias de cada juicio, **con pleno respeto del procedimiento que para tal fin la ley le ha determinado** y es que en este punto es válido resaltar que las **normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.**

La situación planteada, tiene especial relevancia, pues en las actuales circunstancias, no tienen mis representadas otra forma para conocer de manera oportuna la completitud de los documentos y piezas procesales que hacen parte del proceso radicado bajo el No. 2018-00061 que se adelanta ante su Despacho, sin los cuales no es posible realizar un pronunciamiento cierto y juicioso sobre su vinculación.

Por otra parte, la jurisprudencia Constitucional ha sostenido que:

“...la notificación va más allá de un simple acto que pretende formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, pues por medio de ella se hace saber el contenido de las decisiones, en aras: (i) de velar por la transparencia de la administración de justicia; (ii) permitir el ejercicio del derecho de contradicción, defensa e impugnación; y (iii) de obligar a los sujetos procesales de adecuar voluntaria o coactivamente sus actos a lo ordenado por la autoridad judicial”.³

“la notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente con fecha cierta en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía (...).”⁴

³ Sentencia C-641 de 2002, Proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional. expediente D-3865.

⁴ Sentencia T- 286 de 2018, proferida por la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional. Expediente T- 6.641.196.

“(…) La falta probada de notificación, en especial la de aquellos actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite”⁵. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

4. OPORTUNIDAD PARA ALEGAR LA NULIDAD DEL PROCESO:

4.1. El inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, señala:

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” (Negrilla fuera del texto original)

Como quiera que, en este caso, existe discusión frente a la forma en que se practicó la notificación por no aportarse el texto del llamamiento en garantía, la demanda, ni la base de datos contentiva de la relación de recobros objeto de la demanda; me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que mis representadas desconocen la completitud de los documentos que debía aportar la llamante en garantía ADRES junto a la notificación, los cuales son indispensables para el correcto ejercicio de nuestro derecho de defensa, situación que puede corroborar el Despacho, en el correo que le fue remitido con el contenido de la notificación por parte de la apoderada de ADRES.

4.2. El artículo 134 del Código General del Proceso dispone que las nulidades pueden alegarse en cualquier momento o instancia del proceso:

“...Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, se precisa que, dentro del presente proceso, no se ha proferido sentencia, razón por la cual nos encontramos en oportunidad para proponer la nulidad.

4.3. En concordancia con lo expuesto, el artículo 135 ibidem, establece los requisitos que debe cumplir la parte que alegue la nulidad dentro del proceso:

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

⁵ Sentencia T-238 de 1996, Proferida por la Sala Sexta de la Corte Constitucional. Expediente T-6.467.142

A su vez, el artículo 136 del C.G.P., prevé los casos en los cuales la nulidad se entiende que ha sido saneada:

“Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”

En este sentido se tiene que:

- ✓ Mis representadas tienen legitimación para alegar la nulidad pues, según lo afirmado por la apoderada de la ADRES, se encuentran vinculadas al presente proceso como llamadas en garantía y no han sido notificadas en debida forma.
- ✓ Se cumplió con la exigencia de señalar la causal de nulidad invocada, los hechos que la fundamentan y las pruebas que la sustentan.

Las sociedades que represento no dieron origen a los hechos que materializaron esta irregularidad.

- ✓ La causal de nulidad invocada se pone de presente una vez se tuvo conocimiento de esta y no ha sido saneada conforme lo dispuesto en el artículo 136 precitado.

5. PETICIONES:

Teniendo en cuenta lo esbozado, de manera atenta solicito al Despacho:

- 5.1. Se declare nulo el acto de notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía realizado por la ADRES el pasado 7 de abril de 2021, por no adelantarse en debida forma y carecer de entidad para producir efectos frente a mis representadas.
- 5.2. Garantizar el ejercicio del derecho de defensa, contradicción y debido proceso que le asiste a mis representadas, conminando a la ADRES para que practique la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciendo entrega íntegra del escrito de llamamiento en garantía, la demanda y de la base de datos contentiva de los recobros objeto de la demanda, con el fin de que mis poderdantes tengan la oportunidad de pronunciarse adecuadamente sobre el fondo del presente asunto.

6. MEDIOS DE PRUEBA

Documentales:

- ✓ Copia de los correos electrónicos remitido por ADRES a mis representadas con copia a su Juzgado el cual fue recibido el día 07 de abril de 2021.

7. ANEXOS

- 7.1. Documentos enunciados en el capítulo denominado medios de prueba, los cuales se adjuntan al correo electrónico con el cual se remite el presente escrito.
- 7.2. Poder para actuar que me fue conferido por Ana Carolina Ramírez Zambrano, representante legal suplente de las sociedades SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S - SERVIS S.A.S y del GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS
- 7.3. Certificado de Existencia y Representación Legal del Grupo ASD SAS, expedido por la Cámara de Comercio, contentivo de 33 folios, en el que a folio 13 figura como Sexta Suplente del Gerente General, Ana Carolina Ramírez Zambrano quien suscribe el poder otorgado.
- 7.4. Certificado de Existencia y Representación Legal de SERVIS SAS, expedido por la Cámara de Comercio, contentivo de 32 folios, en el que a folio 12 figura como Sexta Suplente del Gerente General, Ana Carolina Ramírez Zambrano quien suscribe el poder otorgado.
- 7.5. Poder para actuar que me fue conferido por Angelica Maria Correa González, representante legal judicial de CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S
- 7.6. Certificado de Existencia y Representación Legal de CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio, contentivo de 15 folios, en el que a folio 10 figura como representante legal judicial, Angelica Maria Correa González quien suscribe el poder otorgado.

8. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 3 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Se remite copia del presente escrito al momento de su envío al Despacho a las siguientes direcciones electrónicas:

❖ **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES:**

- Dirección electrónica de notificación judicial: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
- Dirección electrónica de notificaciones Apoderada judicial: johana.vargas@adres.gov.co

❖ **EPS SANITAS S.A.S.:**

- Dirección electrónica de notificación judicial: notificajudiciales@keralty.com
- Dirección electrónica de notificaciones apoderada judicial: andherrera@keralty.com

En lo que se refiere a mis representadas, informo que recibirán notificaciones en las siguientes direcciones:

❖ **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**

- Dirección electrónica de notificación judicial: impuesto.carvajal@carvajal.co

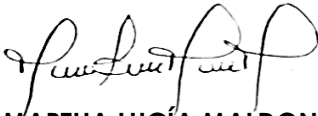
❖ **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S**

- Dirección electrónica de notificación judicial: clizarazo@grupoasd.com.co

❖ **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. –
SERVIS S.A.S.**

- Dirección electrónica de notificación judicial: clizarazo@grupoasd.com.co
- o La suscrita apoderada recibirá notificaciones en el correo electrónico martha.maldonado@utfosyga2014.com , y podrá ser ubicada en el número celular: 3124991561.

Cordialmente,



MARTHA LUCÍA MALDONADO MURILLO

C.C. 1.053.333.369

T. P. 234.263 del C. S. de la J

Señor

Juez Treinta y Nueve Laboral del CircuitoCorreo: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co**ASUNTO: Recurso de reposición contra auto de 26 de febrero de 2020.**

RADICADO : 11001-3105-039-2018-00086-00
PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : **SANITAS E.P.S. S.A.**
DEMANDADA : ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"

MARCELA RAMIREZ SEPULVEDA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. **51.561.031** de Bogotá, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. **57.775** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de acuerdo con el poder general que se me ha sido conferido a través de la Escritura Pública No. 822 de 12 de febrero de 2020, la cual adjunto, estando dentro de la oportunidad legal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto de 26 de febrero de 2020, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD PARA RECURRIR

A través de correo electrónico recibido el **07 de abril de 2021**, radicado con el No. 202142300585852, el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, notificó el auto de 26 de febrero de 2020, a través de la cual se admitió la demanda de la referencia.

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dispone:

Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En este orden de ideas, el término para interponer el recurso de Reposición empezara a contar a partir del día **12 de abril de 2021**, venciéndose el mismo el **13 de abril** de misma anualidad.

II. ANTECEDENTES

De acuerdo con la documental remitida con el traslado de la demanda, se observa que el poder otorgado por EDGARDO JOSE ESCAMILLA SOTO, representante legal para asuntos judiciales de la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A. al Dr. José Luis Iriarte Díaz, precisa que se otorgó el mismo, con el fin de instaurar demanda laboral contra ADRES y el Ministerio de Salud y Protección Social.

Posteriormente, con el escrito de subsanación, CARLOS FRANCISCO AZUERO OÑATE, en calidad de representante legal para asuntos judiciales de la EPS SANITAS S.A., otorgó nuevo poder al Dr. Jorge Gaitán Rivera, en esta ocasión para que inicie y lleve hasta su culminación demanda ordinaria de primera instancia **contra** la entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud **-ADRES-**.

Subsanada la demanda, el Despacho a su cargo, mediante auto de 26 de febrero de 2020, indicó: “... por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **EPS SANITAS S.A.** en contra de **NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.**”

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Acorde con el artículo 63 del C.P.L y S.S., el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios, el que se debe interponer dentro de los dos días siguientes a su notificación...

Del Código Laboral, de la Editorial Leyer, Décima Novena Edición, marzo de 2003, me permito citar comentario a este artículo:

“La reposición es recurso consagrado solamente para los autos. Razones de humanidad y de política jurídica llevaron al legislador a brindarle al Juez una única oportunidad para reconsiderar un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar su error.”

IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El artículo 74 del CGP, establece:

Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** ...

(...)

Se debe precisar que si bien es cierto la demanda fue presentada contra mi poderdante y la ADRES, conforme se indicó en el poder inicialmente otorgado, y en los hechos de la demanda; no obstante, no debe pasarse por alto que, al otorgarse el nuevo poder, para efectos de la subsanación, se **excluyó** en el mismo al Ministerio de Salud y Protección Social como demandado.

En efecto, el mandato otorgado para subsanar la demanda, no otorga la facultad al apoderado para continuar con la demanda contra el MSPS, pues en su contenido únicamente se identifica como demandada a la ADRES.

Con el auto de admisión, se está incurriendo en lo que se puede catalogar como error, al tener a mi representado el Ministerio de Salud y Protección Social, como demandado, cuando no fue incluido como integrante del extremo pasivo por el actor; pues tal y como se ha venido indicando, el poder otorgado para la subsanación de la demanda no lo incluye como demandado, por lo que en consonancia con el mismo, esta debió admitirse contra la ADRES como entidad demandada, y no contra el MSPS, como allí se dispuso.

Por lo que, Señor Juez, **formulo el presente recurso de reposición contra el auto de 16 de febrero de 2020**, por medio del cual admitió la demanda interpuesta por la E.P.S. Sanitas S.A., contra la ADRES, y mi representado, el Ministerio de Salud y Protección Social, **para que en su lugar revoque tal decisión y se ordene la desvinculación del Ministerio de Salud y Protección Social.**

ANEXOS

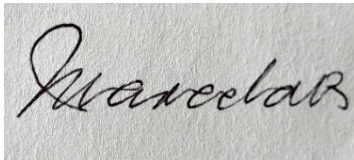
Escritura Pública No. 822 de 12 de febrero de 2020, contentiva de poder general otorgado por la Directora Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social; documento de identidad personal y profesional.

NOTIFICACIONES

La demandada, Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y la suscrita apoderada, recibiremos notificaciones en la Carrera 13 No. 32-76 Piso 10, Bogotá D.C. Teléfono: 3305000 Ext. 5041

Correos electrónicos: mramirezs@minsalud.gov.co y/o marcelaramirez.abogada@gmail.com
Celular: **3142380937**

Del Honorable Juez, con el debido respeto,



MARCELA RAMIREZ SEPULVEDA

C.C. No. 51.561.031 de Bogotá D.C.

T.P. No 57.775 del C. S. de la J.

Bogotá, marzo 26 de 2020

Doctora
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA: AUTO DEL 23 DE MARZO DE 2021
EXPEDIENTE: 11001 3105 039 208 00140 00
DEMANDANTE: SANTOS DARIO BELTRAN
DEMANDADO: COLPENSIONES

Mediante el presente escrito presento recurso de reposición contra el auto de la referencia en lo que tiene que ver con la prueba decretada frente a la Empresa Tecnosolar debido a que se desconoce la ubicación del Liquidador, información que ya se puso en conocimiento del juzgado y por ello la empresa se encuentra representada por curador.

Por lo anterior solicito se prescinda de la prueba decretada frente a la Empresa Tecnosolar Ltda. en Liquidación únicamente.

Atentamente,

ROCIO DEL PILAR CÓRDOBA MELO
C.C. 30.71088
T.P, 65.686

202111500495481

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202111500495481**

Fecha: **29-03-2021**

Página 1 de 3

Señores:

JUZGADO 039 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Dra. GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO.

E.S.D.

PROCESO	: 11001310503920190010200
CLASE DE PROCESO	: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	: SANITAS EPS S.A.
DEMANDADOS	: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

IVAN FELIPE GARCIA RAMOS, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.360.682 de Bogotá, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 231.364 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de acuerdo con el poder general que se me ha conferido y anexo, estando dentro de la oportunidad legal, me permito interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICION**, contra el auto notificado a este ministerio el pasado 23 de marzo de 2021 con radicado No. 202142300499882, proferido en el proceso radicado del asunto, dentro del término legal para el efecto, con base en los siguientes argumentos:

I.ARGUMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Teniendo en cuenta lo dispuesto por su despacho en providencia proferida el 13 de abril de 2020, en el marco del proceso ordinario laboral radicado 2019-00102, en el cual actúa como demandante la EPS SANITAS SA, y en la cual se dispuso:

(...) el informe Secretarial que antecede, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y SS. se TIENE POR SUBSANADA y se ADMITE la demanda ORDINARIA LABORAL de PRIMERA INSTANCIA. instaurada por EPS SANITAS S.A. en contra de NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión a los doctores JUAN PABLO URIBE RESTREPO y a CAMILO MARIO RAMIREZ RAMIREZ. o quien haga sus como Ministerio, Director y/o representate legal de la NACION — MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD EN ADRES respectivamente de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art, 41 de CPTSS.

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co

202111500495481

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202111500495481**

Fecha: **29-03-2021**

Página 2 de 3

se CORRE TRASLADO por el término de DIEZ (10) DIAS HÁBILES con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del CPT Y ss, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer. (...)

Al respecto, como apoderado de la Nación Ministerio de Salud y Protección Social, presento recurso de reposición contra el citado Auto de 13 de abril de 2020, por cuanto disiento de dicha decisión, toda vez que el despacho de conocimiento admitió la demanda presentada en contra de LA NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, sin tener en consideración que:

1. De la lectura del poder se puede extraer que la demanda se interpone en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES exclusivamente.
2. Del texto de la demanda se extrae que el demandado es la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES, tal como fue individualizada a folios 2 y 3 del escrito de la demanda y que en ningún a aparte de la misma permite inferir que la demanda se hubiera realizado en contra de mi representada.

II.- PETICIÓN

Por las anteriores razones, solicito de manera respetuosa a la señora Juez reponer el Auto de 2 de diciembre de 2019, y admitir la demanda únicamente en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES y en consecuencia desvincular a mi prohijada de la misma toda vez que en la demanda no fue llamada como parte integrante de las demandadas.

III. ANEXOS

Me permito adjuntar copia del **Poder General otorgado el 12 de febrero de 2020 acorde a la escritura pública número 822 avalada en la Notaria 38 del Círculo de Bogotá D.C.**, legalmente suscrita por la Directora Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social para el presente asunto.

En la citada escritura se destacan los apartes de la **Resolución No. 1960 de 2014** “Por medio del cual se efectúan unas delegaciones y se regula la constitución de apoderados para la representación judicial y extrajudicial del Ministerio de Salud y Protección Social”, así como lo relacionado con el **Decreto No. 4107 de 2011**, en lo que atañe a las funciones del Ministerio de

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.

Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co

202111500495481

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202111500495481**

Fecha: **29-03-2021**

Página 3 de 3

Salud y Protección Social, al igual que la **Resolución 4479 de 2018** "*Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario*", como también el **Acta de posesión de la Doctora ANDREA ELIZABETH HURTADO NEIRA, Directora Jurídica.**

IV. NOTIFICACIONES

La demandada, Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, y el suscrito apoderado, recibiremos notificaciones en la Carrera 13 No. 32-76 Piso 10, Edificio Urano, Bogotá D.C. Correo electrónico: igarcia@minsalud.gov.co y notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co Teléfono: 330 50 50 Ext 3099

De la Honorable Jueza, con el debido respeto,



IVAN FELIPE GARCIA RAMOS

C.C. No. 1,032.360.682 de Bogotá

T.P. No. 231.364 del C. S. de la J.

Correo electrónico: igarcia@minsalud.gov.co

Doctora
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ TREINTA Y NUEVE (39) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310503920190071000
DEMANDANTE: CARLOS JULIO AYALA HERREÑO
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Respetada Doctora:

VIVIANA MORENO ALVARADO, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, me permito solicitar me sea reconocida personería adjetiva para actuar de conformidad a la sustitución de poder adjunta, estando dentro del término¹ de la oportunidad procesal, de manera respetuosa, me permito **interponer recurso de reposición en subsidio de apelación** de conformidad al artículo 63 y 65 numeral 1 del CPT Y SS en contra del auto del pasado 23 de marzo de 2021² el cual dispuso:

*“Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que COLPENSIONES no subsanó todos los yerros anotados en el auto anterior, pues si bien se allegó un expediente administrativo de un afiliado con idéntico nombre y apellido al del demandante, lo cierto es que el número de cédula que se avizora en dicho expediente no corresponde al de éste. En consecuencia, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** de conformidad con lo previsto en el parágrafo tercero del artículo 31 del CPTSS, esto es, tenerse tal situación como indicio grave en su contra.”*

I. HECHOS RELEVANTES.

1. Mediante auto del 31 de enero de 2020, se admitió demanda ordinaria laboral en contra de mi representada.
2. Mediante aviso del 13 de marzo de 2020, se notificó a mi representada.
3. Mediante correo electrónico del 14 de julio de 2020 se radicó contestación de la demanda por parte de mi representada en donde se allegó el expediente administrativo con CC. 13810058.
4. Mediante auto del 09 de diciembre de 2020, se inadmitió contestación de la demanda y se indicó:

“1. Debe allegarse el expediente administrativo del demandante, así como la historia laboral de la causante (Num. 5º Art. 31 CPTSS).

2. La respuesta otorgada a los hechos No. 1, 7 y 8, no resultan correctas pues manifestó que no le constan y que no corresponden a situaciones fácticas, cuando se trata de actuaciones referidas directamente a la entidad que representa, por lo que debe indicar si los hechos son ciertos o no, con su respectiva justificación (Num. 3 Art. 31 CPTSS).”

5. Mediante correo electrónico del 17 de diciembre de 2021 se allegó subsanación de la demanda, donde se allegó nuevamente expediente

¹ Notificada por estado virtual el día 24 de marzo de 2021.

administrativo con CC 13810058, la Historia laboral de la causante y se corrigieron los hechos indicados por el despacho judicial.

6. Mediante auto del 23 de marzo de 2021 arriba citada se tiene por no contestada la demanda por parte de Colpensiones, por haberse allegado un expediente que no corresponde al demandante.

II. ARGUMENTO DE LA APELACIÓN.

Conforme lo anterior, tenemos que la decisión tomada por el despacho vulnera la defensa de la Administradora Colombiana de Pensiones, pues pese a contestar la demanda en termino y subsanar la misma, se tuvo por no contestada tras hacer una valoración probatoria prematura de las pruebas allegadas por mi representada.

Sea preciso señalar, que con la radicación inicial de la demanda se allego expediente administrativo del demandante sin embargo por error de radicación esta se asignó con una cedula de ciudadanía de un homónimo que identificado con CC 13810058, sin embargo en la inadmisión de la demanda no se indicó por parte del despacho dicho yerro, sino que se requirió nuevamente para que se allegara el mentado expediente administrativo.

Por lo anterior, mi representada procedió nuevamente a radicar el expediente administrativo con CC 13810058, se reitera correspondiente a un homónimo bajo el cual se encuentra radicado el proceso, e igualmente a corregir los yerros y observaciones indicados en el auto que inadmitió la contestación.

En consecuencia, el despacho tuvo por no contestada la demanda, por razones diferentes a las que se inadmitió la demanda, lo cual conlleva a dejar sin medios de defensa a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones-

Aunado en más razones y en gracia de discusión tenemos que lo contemplado en el artículo 31 del CPTSS no establece como consecuencia procesal tener por no contestada la demanda, tal como ya lo ha indicado el H. Tribunal Superior de Bogotá en diferentes pronunciamientos, en los que preciso:

“ Frente a esta circunstancia, se debe remitir a los párrafos segundo y tercero del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, en los que se señala como consecuencia de no presentar al contestación de la demanda el tenerse como indicio grave en contra del demandando (en el párrafo 2°) en la medida en que el párrafo tercero se remite a párrafo segundo para señalar las consecuencias de la no subsanación de la contestación de la demanda.

Nótese que el párrafo tercero señala que cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos exigidos se le indicar los defecto de que adolece y en caso de no subsanarlos se tiene por no contestada en los términos del párrafo segundo, esto es como indicio grave, Dicho texto en ningún momento señala que se tendrá por no presentado el escrito de contestación con las consecuencias que de esta circunstancia se deriva respecto de las excepciones presentadas en tiempo y del derecho de defensa y contradicción que se pretende garantizar.

En ese orden de ideas, la interpretación que se da al párrafo tercero del artículo es que la sanción a imponer por no corregir la contestación de la demanda es de “indicio Grave en contra del demandado” por ser esta la consecuencia señalada en el párrafo segundo, y en consecuencia la contestación de la demanda que fue presentada extemporáneamente se tiene como tal, pero frente a los documentos que no se anexos se tiene como indicio grave en contra de la demandada.

El anterior argumento ya ha sido considerado por la Corte Suprema de Justicia en las Salas Laboral y Penal en la sentencias el 15 de febrero de 2011, radicación 25010 y de 24 de julio de 2014, radicación 74796, SPT 9695-2014 Respectivamente.

Lo anterior, en razón a que el distinguir el legislador las situaciones de la falta de contestación de la demanda y la inadmisión de la demanda, es por los efectos frente al derecho de defensa es diferente; ya que no es lo mismo no presentar el escrito con sus excepciones a presentarlo sin cumplir de lleno los requisitos de la contestación de la demanda; de ahí que la norma no señale que el escrito de contestación no se tenga en cuenta sino que esa falta de subsanación sea tenido como indicio grave.”

Por lo anterior, tenemos que primero mi representada si subsanó la demanda conforme lo indicado en el auto que inadmitió la misma, segundo se tuvo por no contestada por razones diferentes a la inadmisión inicial, tercero se hizo una valoración probatoria de las pruebas allegas, cuarto la consecuencia procesal en estos casos no es la de tener por no contestada, sino tenerse por contestada y como indicio grave en contra de mi representada.

Por las anteriores razones me permito elevar respetuosamente las siguientes:

III. SOLICITUDES:

1. Se revoque parcialmente el auto del 23 de Marzo de 2021 y en su lugar se tenga por Contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
2. Subsidiariamente, se tenga por Contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- y como indicio grave en contra de mi representada.
3. En caso de no ser de recibo los argumentos y pruebas aquí expuestas se conceda el recurso de apelación ante el superior.

IV. ANEXOS

Me permito anexar:

1. Sustitución de poder. (archivo Pdf).

V. NOTIFICACIONES

LA DEMANDANTE en la dirección aportada al proceso.

La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones en la carrera 10 No 72 - 33 piso 6 de la ciudad de Bogotá, así como al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

El suscrito apoderado judicial en la Secretaría de su Despacho y a los correos electrónicos calnafabogados.sas@gmail.com y vivianacalnaf@gmail.com

Viviano Moreno

VIVIANA MORENO ALVARADO
C.C.1093767709 LOS PATIOS
T.P. 269607 C.S. de la J